

CCCR, S. 3*

APELACION: Improcedencia del recurso. **CADUCIDAD:** Criterio de análisis. Plazo del art. 331 CPC. Plazo para arraigar.

1. La resolución que deniega una pretensión de declaración de caducidad de instancia no es intrínsecamente apelable.

2. El rechazo del recurso de apelación en supuesto de caducidad de instancia denegada, deja incólume el derecho del quejoso para deducir recurso de nulidad contra la sentencia definitiva por vicio en el procedimiento.

3. Todo lo relativo a caducidad —en cuanto su declaración importa la pérdida de un derecho— debe ser objeto de interpretación estricta, no cupiendo así, de manera alguna, la posibilidad de interpretación analógica.

4. La norma contenida en el art. 331 CPC, nada dice en cuanto a si corresponde computar o no los días inhábiles para establecer el plazo de 90 días allí otorgado. De tal manera, debe estarse —como en todo plazo de día o de horas, ambos de naturaleza procesal— a lo dispuesto en el art. 71 CPC.

San Martín de Carreras, Ana c. F. A. T. A.

Rosario, 18 de abril de 1980. Y considerando: 1) Que como cuestión preliminar, y frente a la denuncia efectuada por el incidentado, cabe consignar que esta Sala mantiene desde antaño, e invariablemente, la posición interpretativa que apareciera por vez primera dentro de la jurisprudencia provincial a través del fallo publicado en JURIS 37-123; y así, en tal tesitura, ha decidido en forma reiterada que la resolución que deniega una pretensión de declaración de caducidad de instancia no es intrínsecamente apelable por no encuadrar tal supuesto en alguno de los contenidos en CPC, 346.

* Nota a fallo

En el caso que analizamos, la Sala estudia un recurso de apelación interpuesto y concedido (erróneamente) por el inferior, contra el auto interlocutorio que no hace lugar a la pretensión de declaración de caducidad de instancia, por no haberse constituido el arraigo en el plazo del art. 331 del CPC.

En su fundamento, la Alzada explica que dicha cuestión no es “intrínsecamente apelable” toda vez que “tal supuesto no encuadra en los casos previstos en CPC, 346”.

De la lectura de la norma referida, surge que el rechazo de la pretensión de declaración de caducidad de instancia, a través de un auto interlocutorio, no es ni “sentencia definitiva” (inc. Iº) ni se causa un gravamen que “no

Que, como es obvio, siempre que se ha denegado el mencionado recurso por las razones expuestas, ha quedado incólume el derecho del quejoso para deducir recurso de nulidad contra la sentencia definitiva, alegando vicio en el procedimiento que deviene en ella, a cuyo través puede lograr la reparación del agravio producido por una caducidad operada y no declarada como tal.

Que, maguer lo expuesto, atendiendo la manifiesta importancia económica de este proceso, que el problema a elucidar ha sido exhaustivamente ventilado por las partes y la indudable conveniencia de dejar resuelto aquí y ahora el litigio planteado, estima el tribunal que cabe apartarse de sus precedentes y entrar a resolverlo mediante este decisorio.

2) Que el recurso de nulidad deducido no se mantiene en esta sede. Por ello, y por no advertirse vicio alguno en la sustanciación del incidente que autorice su revisión oficiosa, corresponde denegarlo.

3) Que el recurso de apelación interpuesto se fundamenta con extensos argumentos vinculados con las distintas motivaciones brindadas por el a quo para rechazar la caducidad impetrada.

Que aunque no se comparten plenamente los argumentos del juez inferior, no se estima necesario analizar cada uno y todos los agravios vertidos contra ellos, habido cuenta que corresponde confirmar su pronunciamiento pues, a juicio de la Sala, el plazo de la caducidad no se ha operado.

Que, en efecto, cabe acotar en primer término que todo lo relativo a caducidad —en cuanto su declaración importa la pérdida de un derecho— debe ser objeto de interpretación estricta, no cupiendo así, de manera alguna, la posibilidad de aplicar la analogía.

Que ello así, debe recordarse que la norma contenida en CPC 331, nada dice en cuanto a si corresponde computar o no los días inhábiles para establecer el plazo de 90 días allí otorgado. De tal manera, debe estarse —como en todo plazo de días o de horas, ambos de naturaleza procesal y no civil—

pueda ser reparado por la sentencia definitiva” (inc. 2º) ni —por el contrario— se trata de “auto o providencia que importe la paralización del juicio o del incidente” (inc. 3º).

Coherente con la línea doctrinaria y legislativa del Código, la Sala sostiene que el rechazo del recurso de apelación en nada afecta el derecho del recurrente a impugnar la sentencia definitiva, mediante el consiguiente recurso de nulidad por existencia de vicio en el procedimiento.

En el caso de autos, se debate la caducidad de la instancia producida —supuestamente— por la no constitución del arraigo en el plazo previsto por la norma del CPC, art. 331, y en tal sentido, se fija una pauta orientadora al

a lo dispuesto en CPC, 71, sin poder recurrir al instituto análogo contemplado en CPC, 232, habida cuenta la naturaleza civil y no procesal de los plazos de años o de meses, amén de que tal norma establece expresamente que “los términos corren durante los días inhábiles...”.

Que esta es, por otra parte, la opinión vertida por Cabal y Atienza (ver su comentario al art. 598 de la ley 2924), quienes entienden que en el plazo de 90 días “no habrán de contarse los inhábiles (...) no obstante no haber sido esa la intención de la Comisión, pues cuando se trató (la norma del art. 217) no estaba aún redactado el texto de la sección relativa a los términos judiciales. Cuando quedó aceptada la forma definitiva del art. 71, se tuvo la precaución de agregar al art. 207 la frase “estos términos corren durante los días inhábiles” que no contenía el Anteproyecto, pero se omitió referirse en ella al caso de la perención breve de este artículo (el 217) y del 598 (ley 3531)”. Por supuesto, cabe dejar en claro que dentro del método de interpretación estricta, cabe partir del primario análisis gramatical de la norma, con prescindencia de un difuso y olvidado querer del legislador que, maguer ello, no ha engendrado una norma torpe ni incongruente con el sistema por él impuesto.

Que, por lo demás, aun en la hipótesis eventual de aceptar la existencia de un error legislativo —que se niega— no cabría atribuir notoria inidoneidad al legislador que originó el actual texto normativo, habida cuenta que, conociendo el afirmado olvido anterior, lo reiteró en la ley 5531. Surge así el carácter meramente dogmático de la afirmación vertida por Carlos y Rosas en el último párrafo de su “Explicación...” al art. 331 (ver pág. 160 de su obra).

Que por virtud de lo expuesto, atendiendo que desde la fecha del pronunciamiento de esta Sala hasta la del día que se acusó la caducidad no habían transcurrido los 90 días hábiles establecidos en CPC, 331, corresponde rechazar la apelación que ataca el pronunciamiento inferior que desestimó su pretensión.

Que tal decisión torna irrelevante el tratamiento de los demás argumentos recursivos vinculados con la naturaleza de la sentencia que establece un mayor monto para arraigar.

Que, por todo lo expuesto, la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones

decir que en “todo lo relativo a la caducidad, en cuanto su declaración importa la pérdida de un derecho”, debe procederse en función de una “interpretación estricta no cupiendo así de manera alguna la posibilidad de aplicar la analogía”.

Finalmente, y sosteniendo una posición con la que acordamos plenamente y sin reservas, tal cual lo hemos manifestado en diversas ocasiones, la Sala III falla diciendo que el plazo del art. 331 CPC tiene en cuenta —como todo plazo procesal— sólo los días hábiles, a diferencia de los plazos de años o meses, de naturaleza civil y diferente sistema de computación.

en lo Civil y Comercial, resuelve: 1º) Desestimar la nulidad deducida. 2º) Rechazar la apelación interpuesta contra la decisión inferior, que se mantiene en todo, salvo en cuanto a las regulaciones de honorarios que contiene. Con costas (CPC, 251). Adolfo Alvarado Velloso. — Jorge A. Isacchi. — Guillermo Casiello.

Ampliación de fundamentos del doctor Isacchi: Un nuevo replanteo de la cuestión relativa al cómputo del plazo para declarar la caducidad de instancia en casos como el presente, me lleva a suscribir esta sentencia, apartándome así de la tesis que mantuviera en la causa publicada en JURIS 13-56. **Jorge A. Isacchi.**

El art. 71 da la respuesta a esa manifiesta omisión del legislador (que ha provocado no pocas controversias, tal como el famoso art. 42 del mismo Código), por lo que adherimos expresamente a su aplicación plena al plazo de los 90 días para la constitución del arraigo, o la caducidad de la instancia, en su defecto.

H. G. L.